

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES INOCUAS

BOP. Núm. 89, de 11 de Mayo de 2.012.

BOP. Núm. 241, de 16 de Diciembre de 2.016.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación del procedimiento a seguir para la realización de la comunicación de apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades inocuas o no clasificadas en el término municipal de Salamanca, la emisión de las declaraciones de conformidad correspondientes, su transmisión y el régimen sancionador aplicable.

Artículo 2º. Definición y ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza Municipal, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las actividades inocuas o no clasificadas, no incluidas de forma expresa o por asimilación en cualesquiera de las categorías calificadas como molestas, nocivas, insalubres o peligrosas por la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y/o la restante normativa estatal, autonómica o local que resulte aplicable.

Artículo 3º. Normativa aplicable.

La presente Ordenanza se dicta por el Ayuntamiento de Salamanca en virtud de la facultad concedida en los artículos 84 y 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 Abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2.006, relativa a los servicios en el mercado interior y la Ley 25/2009, de 22 Diciembre, Omnibus.

TITULO II. PROCEDIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN DE APERTURA

CAPITULO I.- COMUNICACIÓN DE APERTURA Y DECLARACION DE CONFORMIDAD.

Artículo 4º. Definición y documentación exigida.

1.- Con carácter previo al ejercicio de cualquier actividad inocua o no clasificada, deberá efectuarse la comunicación de apertura al Ayuntamiento de Salamanca.

2.- A tal efecto, el titular de la actividad o instalación deberá presentar junto con la comunicación de apertura la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva del establecimiento.
- b) Plano de emplazamiento en formato A3 ó A4, a escala 1:500, actual y firmado por Técnico competente.
- c) Plano de planta en formato A3 ó A4, a escala 1:50, actual y firmado por Técnico competente.
- d) Plano de sección en formato A3 ó A4, a escala 1:20, actual y firmado por Técnico competente.
- e) Carta de pago de las tasas correspondientes (Ordenanza Fiscal núm. 20).
- f) Autorizaciones previas exigibles en su caso por la normativa aplicable.

A efectos de cumplir con las exigencias determinadas por la aplicación de la administración electrónica, la presentación de la documentación antedicha deberá realizarse necesariamente en soporte informático digital y en formato PDF debidamente acotado, pudiendo solicitar también la Administración con posterioridad la presentación de tales documentos en formato CAD (DXF, DWG, etc ..) si el formato PDF no se correspondiera con los requisitos exigibles.

3.- En aquellos supuestos en que un establecimiento se habilite para la mera exposición de artículos o productos propios de actividades inocuas o no clasificadas, sin acceso de público al establecimiento, se entenderá que no existe apertura.

En tal caso, el titular de la instalación deberá únicamente comunicar al Ayuntamiento de Salamanca el nuevo uso de la misma, haciendo constar el tipo de artículos a exhibir y la identidad del titular de éstos.

Artículo 5º. Tramitación y efectos de la comunicación de apertura.

El Ayuntamiento de Salamanca, una vez efectuada la comunicación de apertura con la documentación complementaria exigible a que se ha hecho referencia, emitirá los Informes técnicos correspondientes a fin de acreditar que las actuaciones se ajustan a la documentación presentada y a las exigencias impuestas en su caso por la legislación sectorial aplicable.

La presentación de la documentación completa exigible habilita para el ejercicio de la actividad comunicada. La comunicación de apertura no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ordenanza o la legislación sectorial aplicable.

El incumplimiento de la obligación de comunicación previa o de los requisitos exigidos, o la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o deba acompañarse a la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada

desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 6º. Declaración de conformidad.

La acreditación documental emitida por el Ayuntamiento de Salamanca, justificativa de que la actividad o instalación se ajusta a la documentación presentada y cumple los requisitos exigibles por la normativa aplicable, se denominará declaración de conformidad.

Artículo 7º. Autorizaciones de suministros.

La realización de la comunicación de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

CAPITULO II.- TRANSMISION DE LA LICENCIA DE APERTURA Y/O DE LA DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD.

Artículo 8º. Comunicación de la transmisión.

1.- Las comunicaciones del cambio de titularidad de una licencia de apertura y/o de una declaración de conformidad, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Declaración original, firmada por el peticionario, en la que se haga constar que la actividad no ha experimentado variación alguna y se ejercerá en los términos y condiciones de la anterior licencia de apertura o declaración de conformidad.

b) Declaración original de conformidad expresa del anterior titular de la licencia de apertura o declaración de conformidad en la transmisión y fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, o en su defecto, declaración en comparecencia personal.

c) Plano de situación o emplazamiento en formato A3 ó A4, a escala 1:500, actual y firmado por Técnico competente.

d) Plano de planta en formato A3 ó A4, a escala 1:50, actual y firmado por Técnico competente.

e) Copia de la carta de pago de la tasa correspondiente.

f) Nombres comerciales del anterior y del nuevo establecimiento.

g) Permiso original de residencia y trabajo, así como fotocopia para su compulsión, en caso de que el solicitante sea extranjero no comunitario.

h) Certificado emitido por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, acreditativo de que tanto el

transmitente como el solicitante o adquirente se encuentran al corriente del pago de sus obligaciones tributarias.

i) En aquellos casos en que resulte exigible, certificación técnica acreditativa del cumplimiento de los niveles de aislamiento exigibles al establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, firmada por técnico competente.

A efectos de cumplir con las exigencias determinadas por la aplicación de la administración electrónica, la presentación de la documentación antedicha deberá realizarse necesariamente en soporte informático digital y en formato PDF debidamente acotado, pudiendo solicitar también la Administración con posterioridad la presentación de tales documentos en formato CAD (DXF, DWG, etc ..) si el formato PDF no se correspondiera con los requisitos exigibles.

La conformidad exigida del anterior titular podrá ser sustituida por la acreditación de forma fehaciente de la terminación de un procedimiento judicial de reclamación por impago, resolución de contrato y/o desahucio contra el anterior titular de la licencia por parte del propietario del inmueble, o la justificación de la existencia del acuerdo extrajudicial de resolución de la relación contractual existente entre ambos, de tal forma que se acredite tanto la posesión legítima del solicitante como la falta de posesión del anterior titular.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción no económica y hasta que aquélla no se haya cumplido en su integridad, no se admitirán las comunicaciones de cambio de titularidad de la licencia de apertura o declaración de conformidad relativa a dicho establecimiento.

3.- La acreditación documental emitida por el Ayuntamiento de Salamanca, justificativa de que comunicación del cambio de titularidad del establecimiento se ajusta a la documentación presentada y cumple los requisitos exigibles por la normativa aplicable, se denominará declaración de conformidad.

CAPITULO III.- CADUCIDAD DE LA LICENCIA DE APERTURA Y/O DE LA DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD.

Artículo 9º. Caducidad.

1.- Las licencias de apertura y las declaraciones de conformidad concedidas/emitidas por el Ayuntamiento de Salamanca caducarán por las siguientes circunstancias:

a) Por la falta de ejercicio de la actividad y/o apertura al público del establecimiento por un plazo de seis meses, salvo causa justificada. A tal efecto, con independencia de otros elementos de prueba, se presumirá la inexistencia de dicha actividad y/o apertura al público cuando la información proporcionada por las empresas suministradoras de servicios básicos refleje la inexistencia de consumos realizados durante dicho periodo.

b) Por el archivo del expediente de comunicación del cambio de titularidad de la licencia de apertura y/o declaración de conformidad concedida al establecimiento, cuando al mismo se una la falta de ejercicio de la actividad y/o apertura al público del establecimiento.

2.- La caducidad de una licencia de apertura o de una declaración de conformidad se declarará en virtud de resolución expresa, con notificación personal a los interesados y al anterior titular en caso de archivo del expediente de comunicación del cambio de titularidad de dicha licencia de apertura o declaración de conformidad y a través de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en el resto de los casos.

3.- La emisión de una nueva declaración de conformidad en el emplazamiento correspondiente a una licencia de apertura o declaración de conformidad preexistente, determinará la inmediata caducidad de ésta y de todas aquéllas de las que traiga causa, salvo que se demuestre la existencia de mala fe por parte del petitionerario. A tal efecto, antes de proceder a declarar la caducidad, podrán requerirse los títulos acreditativos de los derechos del comunicante sobre dicho emplazamiento, con audiencia al titular anterior.

TITULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º. Normas generales.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de

las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del responsable, la importancia del daño o deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia y la participación y/o la intencionalidad o negligencia.

Artículo 11º. Deber de colaboración.

1.- Los titulares, gerentes o responsables legales, encargados o empleados de los locales, establecimientos o actividades, vendrán obligados a permitir el acceso a los mismos de los miembros de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

2.- La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, entendiéndose también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 12º. Denuncias.

1.- Cualquier persona natural o jurídica estará legitimada para denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de cualquier actividad que pueda contravenir las prescripciones contempladas en la presente Ordenanza. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por dicha inspección.

2.- La denuncia deberá contener junto con los datos personales del denunciante y con el mayor detalle posible el emplazamiento y titularidad de la actividad denunciada.

3.- En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

Artículo 13º. Actas de infracción.

La comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local de cualquier incumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ordenanza dará lugar al levantamiento de acta de infracción, cuya copia se entregará en el acto al titular o interesado, gerente, representante legal, encargado o empleado de los establecimientos, instalaciones o actividades, o con posterioridad cuando causas justificadas que se harán constar en el propio acta impidan su entrega inmediata.

Artículo 14º. Infracciones.

1.- Se consideran infracciones leves cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

2.- Se consideran infracciones graves: a) El ejercicio efectivo de la actividad y/o la apertura al público del establecimiento por parte de persona distinta a la que figure en la licencia de apertura o declaración de conformidad del establecimiento como su titular, sin haber realizado correctamente la comunicación de su cambio de titularidad con la documentación necesaria exigible; b) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales en los términos contenidos en el artículo 11 de esta Ordenanza; c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de un año.

3.- Se consideran infracciones muy graves: a) El ejercicio de una actividad no amparada por la correspondiente licencia de apertura o sin haber realizado correctamente la comunicación de apertura con la documentación necesaria exigible; b) La presentación de documentos y/o certificaciones técnicas relativas a establecimientos, actividades o instalaciones que no se correspondan con la realidad; c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Artículo 15º. Sanciones.

1.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma: a) Las infracciones leves, con multa de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) EUROS; b) Las infracciones graves, con multas de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a TRES (3) MESES; c) Las

infracciones muy graves, con multas de hasta TRES MIL (3.000) EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a SEIS (6) MESES.

2.- Las sanciones en forma de multa propuestas podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se haya consignado en el pliego de cargos por el Instructor del expediente.

El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Dicha reducción podrá extenderse al resto de propuestas que pudieran también consignarse como sanciones en el pliego de cargos por parte del Instructor del expediente, siempre que se inicie el cumplimiento voluntario de las mismas con anterioridad a la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos y se ponga dicho inicio en conocimiento de la Policía Local a efectos del correspondiente control.

Artículo 16.- Corrección de deficiencias de funcionamiento.

1.- Sin perjuicio de las sanciones expuestas en el artículo precedente, podrá disponerse en cualquiera de los casos: a) La adopción de medidas correctoras consistentes en un reforzamiento de la insonorización del local, establecimiento, actividad o instalación, la colocación de aparatos o equipos limitadores de la potencia de emisión u otras que se estimen convenientes, condicionándose la reapertura en todos los casos a la efectiva realización de las mismas; b) La suspensión cautelar de la actividad, establecimiento o instalación, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, mientras subsistan tales incumplimientos.

2.- No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o clausura de establecimientos que incumplan el régimen de licencias o comunicaciones procedentes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 17º. Medidas cautelares.

Las clausuras o suspensiones cautelares de actividad de los locales, establecimientos, actividades o instalaciones y los precintos de equipos, aparatos y/o maquinaria podrán levantarse con el único fin de permitir la realización de medidas correctoras u operaciones de reparación y puesta a punto de los mismos. No obstante, la reapertura de los establecimientos clausurados o suspendidos cautelarmente y/o la

puesta en marcha de los equipos y aparatos precintados no podrá realizarse hasta que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se verifique la realidad de aquéllas y su adecuación a los límites y prescripciones establecidos por la presente Ordenanza.

Artículo 18º. Prescripción.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán:

a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves; b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves; c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de un año para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

OOOOOOOOOO